



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1367/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153900005721**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública, en las que requirió lo siguiente:

1.- Informe si en los meses de marzo y abril del 2018 el C. [...] visitó al centro de Reinserción Social Pacho Viejo, Veracruz a algún recluso y/o interno de dicho penal, precisando el nombre completo de la persona reclusa que fue visitado por el C. [...].

De ser afirmativa la respuesta anterior, se solicita se anexe las documentales necesarias que acrediten las visitas realizadas en los meses de marzo y abril del 2018 por el C. [...] al centro de Reinserción Social Pacho Viejo, Veracruz.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de cuatro de enero del año dos mil veintidós, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El seis de enero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El tres de febrero de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SSP/UDT/1676/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SSP/SUBPPC/DGPRS/SRS/168/2021 del Director General de Prevención y Reinserción Social, en los que se expuso lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 72 párrafo primero de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracciones I Y III, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la mencionada "solicitud de reserva", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/083/2021, misma que se encuentra localizable en la siguiente liga:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/11/ACTA-083-202120211123.pdf>

Director General de Prevención y Reinserción Social

R= No es posible proporcionar la información por ser de carácter confidencial estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por contener datos personales de terceras personas, sin dar su consentimiento para su divulgación, de acuerdo al Aviso de Privacidad Integral de Control de Acceso a las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Centros Penitenciarios y Módulo Preventivo de 72 horas en el Estado.

Derivado de lo anterior me permito solicitar que la respectiva de reserva de información confidencial sea aprobada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se adjunta "La solicitud de Clasificación Confidencial".

Información que será clasificada como confidencial	➤ Nombre de la persona reclusa que se menciona dentro de la solicitud que nos ocupa, en el Centro penitenciario de Pacho Viejo.
Motivación	El proporcionar el nombre de la persona que visitó el C... en el Centro Penitenciario de Pacho Viejo, ocasionaría la divulgación de sus datos personales, contraviniendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la información solicitada es concerniente a un tercero, la cual para poder tener acceso a ella, se necesita la manifestación expresa del titular o bien sea por mandato judicial o alguna autoridad competente, y al no estar ninguna de estas excepciones marcadas por la ley vigente, el otorgar la información causaría un agravio a su derecho fundamental que es la protección de sus datos personales; y que constitucionalmente lo prevé nuestra carta magna en su numeral 16, segundo párrafo, por lo que se contravendría a lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral de Control de Acceso a las Instalaciones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Centros Penitenciarios y Módulo Preventivo de 72 horas en el Estado.
	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 109 y 106:</p> <p><i>"...Artículo 109.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.</i></p> <p><i>Artículo 106.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."</i></p> <p>Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 72:</p> <p><i>"...Artículo 72: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..."</i></p>
	<p>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:</p> <p>Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:</p> <p><i>I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;</i></p> <p><i>II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</i></p> <p>Capítulo VII. De la Obtención del Consentimiento</p> <p>Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.</p> <p><i>Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.</i></p>
Área que resguarda la información	Dirección General de Prevención y Reinserción Social

Al respecto, de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia se advierte que en la misma inserto la liga electrónica <http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/11/ACTA-083-202120211123.pdf>, la cual contiene el Acta del Comité de Transparencia llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, documento que en su parte principal señala:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDY/CT/083/2021
Xalapa, Veracruz, 23 de noviembre 2021

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDY/CT/083/2021

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas con treinta minutos del veintitres de noviembre de dos mil veintiuno, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.N.1, Marisela Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidenta del Comité, Lic. Alexis Cáceres Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, Vocal del Comité, constituyéndose formalmente para llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005721 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO.

II.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005821 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO.

III.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS FOLIOS 301153900005921 Y 301153900006021 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.
- 3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por cuanto hace, al Punto de Acuerdo 1, del Numeral 3 del orden del día, se decreta:

SE CONFIRMA, LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005721 POR TANTO, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO.- En relación al Punto de Acuerdo II, del Numeral 3 del orden del día, se acuerda lo siguiente:

SE REAFIRMA EL PRONUNCIAMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005821 POR TANTO, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO.- Por lo que respecta, a lo precisado en el Punto de Acuerdo III, del Numeral 3 del orden del día, se aprueba:

SE CONFIRMAN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, POR TANTO, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL ACTA EN CUESTIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DETERMINACIÓN DE LOS FOLIOS 301153900005921 Y 301153900006021.

CUARTO.- Publíquese la presente acta en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública y se instruya a la Titular de la Unidad de Transparencia, para referir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese, al solicitante, y a la Dirección General de Prevención y Reinscripción Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y en su oportunidad archívese como concluido.

Agotado el orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión extraordinaria a las once horas del día de su inicio.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

ÚNICO. la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz determinó declarar como en reserva la información solicitada por el suscrito mediante Folio con número 301153900005721, al considerar que el nombre de las personas recluidas en el Centro de Reinscripción Social de Pacho Viejo, Veracruz, que fueron visitadas por el C. [...], ocasionaría la divulgación de sus datos personales, que en consecuencia contravendría el artículo 22 de la

Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información de un tercero.

De lo anterior, se puede concluir que la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Veracruz, solo reservó el nombre de las personas reclusas en el centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, no así las visitas que realizó el C. [...] al centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, es decir, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, tenía la obligación de informar al suscrito las visitas que realizó el C. [...] al centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, reservando la información de las personas a quién visitó en el centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, situación que no aconteció en la especie, violentando mi derecho al acceso a la información pública, puesto que es un HECHO NOTORIO que para entrar a alguna secretaría del Estado, así como al centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, se realiza un control de asistencia de la personas que acuden y visitan dichas instalaciones, por lo que no existe imposibilidad jurídica para la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el informar las visitas que realizó el C. [...] al centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz en los meses de marzo y abril del 2018.

Efectivamente, el Acta con Número SSP/UDT/CT/083/2021 emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en ningún momento restringió al suscrito el derecho de recibir una respuesta, pues al haberse emitido como reservada la información respecto a las personas que se encuentran reclusas en el centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz, esta no imposibilita el saber cuántas visitas realizó en los meses de marzo y abril del 2018 el C. [...] al centro penitenciario de Pacho Viejo, de ahí que se violente el artículo 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de acuerdo al artículo 68 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, es el órgano encargado de supervisar los sistemas penitenciarios del Estado de Veracruz, artículo que para mayor abundancia se reproduce a continuación:

Artículo 68. La autoridad responsable del Sistema Penitenciario Estatal, estará a cargo de la persona titular del órgano administrativo denominado Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría.

Respecto de lo anterior, se obtiene que el titular de dicha área tenía la obligación de informar al suscrito las visitas que realizó el C. [...] al centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz en los meses de marzo y abril de 2018, reservando la información solo respecto a las personas que visitó en dicho centro de reinserción social, por lo que al no haber recibido la respuesta en los términos fijados por la ley, es claro que estamos en una violación a mi derecho humano al acceso a la información pública, que se solicita sea reparado por esta autoridad resolutor.

Ahora bien, el acto por el que se reserva la información es violatorio del principio de legalidad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los artículos 130 y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues si bien es cierto, como lo señala el sujeto obligado, la información requerida es susceptible de clasificarse como reservada, también es cierto que el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia: debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo que estará sujeto a reserva la información. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial de la información.

Es por lo anterior, que al no notificarse el suscrito la prueba de daño y el plazo en que estará en reserva la información solicitada, es claro que nos encontramos en una violación al artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá revocarse la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se la hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo, remitirá al Comité por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar motivar la clasificación de la información.

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada a confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir dicha determinación, notificando en todo momento la aplicación de una prueba de daño así como el tiempo en que estará en reserva dicha información, situación que en la especie no acontece lo que genera una violación a los derechos humanos del suscrito, es por lo anterior, que resulta aplicable el siguiente criterio:

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio SSP/UDT/1812/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio SSP/SUBPPC/DGPRS/SRS/195/2021 del Director General de Prevención y Reinserción Social, así como el Acta SSP/UDT/CT/091/2021 emitida por el Comité de Transparencia llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en los que se expuso lo siguiente:

Director General de Prevención y Reinserción Social

...

"Informe si en los meses de marzo y abril del 2018 el C.... visitó al centro de Reinserción Social Pacho Viejo, Veracruz a algún recluso y/o interno de dicho penal, precisando el nombre completo de la persona reclusa que fue visitado por el C..." (SIC)

Me permito **RATIFICAR** la respuesta anterior emitida en el oficio No. SSP/SUBPPC/DGPRS/SRS/168/2021 de fecha 16 de noviembre del año en curso. Y en aras de atender el recurso de revisión, solicito la Clasificación Confidencial de los **registros de control de acceso solicitado del Centro penitenciario de Pacho Viejo**, para que sea aprobada por parte del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública.

<p>Información que será clasificada como confidencial</p>	<p>Reserva de los registros de control de acceso solicitados del Centro penitenciario de pachó.</p>
<p>Motivación</p>	<p>Los registros de acceso a los Centros Penitenciarios, es una medida de seguridad física, mediante la cual, se establece un filtro para registrar el ingreso a las instalaciones, solicitando información específica de identificación a fin de prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la institución, las instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.</p> <p>De ahí que, el control de acceso implica el registro de entrada y salidas de personas, mismo que involucra un proceso de solicitud entrega de datos personales que tienen tal carácter de conformidad con el numeral 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, bajo los principios de información, libertad, responsabilidad y consentimiento que deben contemplarse para el registro del control de acceso a edificios e instalaciones de los sujetos obligados, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; procede una limitación al derecho de acceso a la información de los particulares cuando en una solicitud de acceso requieren información relativa a los registros y/o bases de datos de control de visitantes ajenos al sujeto obligado, en virtud de que dichos documentos y registros, se advierten datos personales de particulares y su divulgación implicaría un tratamiento distinto a aquel por el que fueron recabados; esto es, como medida de seguridad para el ingreso y pertenencia a un edificio o instalaciones de los sujetos obligados. Aunado a lo anterior, bajo el principio de responsabilidad como sujeto obligado en posesión de datos particulares, es necesario adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento en el registro de control de acceso a instalaciones, debiendo en todo momento privilegiar los intereses de los titulares y su expectativa razonable de privacidad.</p>
<p>Fundamentación</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE VERACRUZ ARTICULO 25. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD</p> <p>EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL SE RESPETARÁ EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE CUALQUIER PERSONA QUE INTERVENGA EN EL MISMO; DE IGUAL MODO, SE PROTEGERÁ LA</p>
	<p>INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ESTE CÓDIGO</p> <p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 109 Y 106:</p> <p>"...ARTÍCULO 109.- LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.</p> <p>ARTÍCULO 106.- SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.</p> <p>LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.</p> <p>ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES..."</p> <p>LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ARTÍCULO 72:</p> <p>"...ARTÍCULO 72: SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.</p> <p>LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>
	<p>FACULTADOS PARA ELLO..."</p>
	<p>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:</p> <p>Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:</p> <p>I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;</p> <p>II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello,</p>
<p>Área que resguarda la información</p>	<p>Dirección General Prevención y Reinserción Social</p>

Acta SSP/UDT/CT/091/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/091/2021
Xalapa, Veracruz, 14 de diciembre 2021

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/091/2021

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.M.I. Marcela Guadalupe González Meza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidenta del Comité, Lic. Alexis Cázarez Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005721 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO, A EFECTOS DE ATENDER EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1367/2021/II, NOTIFICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

II.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005821 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO, A EFECTOS DE SUBSANAR EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1368/2021/I, NOTIFICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

III.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005021 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE OCHO DE NOVIEMBRE, DE DOS MIL VEINTIUNO, A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1369/2021/III, NOTIFICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por cuanto hace, al Punto de Acuerdo I, del Numeral 3 del orden del día, se decreta:

SE CONFIRMA, LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL FOLIO 301153900005721 POR TANTO, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con la falta de entrega de lo correspondiente a los registros de las visitas realizadas en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho por una persona determinada al Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz, por lo que lo correspondiente al nombre de la persona o personas que fueron visitadas en ese Centro Penitenciario no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esa parte de la respuesta.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia. Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar lo requerido, ello en términos de lo establecido en los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 60 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, a saber:

...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 60. La persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la normatividad en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de sanciones y medidas de seguridad:

- a) Ejecutar la pena de prisión;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y
- c) Organizar, establecer, vigilar y administrar los Centros Penitenciarios y el Módulo de Prisión Preventiva.

II. Dentro del sistema de prevención y reinserción social:

...

- b) Organizar, supervisar y administrar los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva. Para tal efecto, podrá proponer a la persona titular de la Secretaría, con apego a la normatividad aplicable, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;
- c) Instruir los tratamientos adecuados para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios, reglamentar su trabajo y sus actividades educativas, culturales, sociales y deportivas; garantizar que los tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

...

h) Efectuar una vigilancia efectiva sobre las conductas realizadas por las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva y denunciar a la autoridad competente del ámbito federal o local los hechos que estime delictivos;

i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro Penitenciario o Módulo de Prisión Preventiva dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

n) Implementar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo y técnico de los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva;

Como se observa, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que se encarga de implementar y vigilar la política de reinserción social, así como de la administración y funcionamiento de los centros penitenciarios en la Entidad. Para llevar a cabo esas atribuciones la Secretaría cuenta con una Dirección General de Prevención y Reinserción Social cuya función es, entre otras, ejecutar la pena de prisión y administrar el funcionamiento general de los centros penitenciarios.

Por su parte, el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social¹ señala que la Subdirección de Custodia Penitenciaria se encuentra adscrita a la Dirección General y tiene la función de mantener la tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal y de los visitantes. Mientras que la Jefatura de Oficina de Revisión a CE.RE.SOs supervisa y verifica los registros de visitas familiares y conyugales, de igual modo la Dirección de los CE.RE.SO.s y su módulo de prisión preventiva es la encargada directa de autorizar las visitas con la finalidad de que cada interno reciba a sus familiares y amigos.

Así, toda vez que desde el procedimiento de acceso se emitió respuesta por parte del Director General de Prevención y Reinserción Social, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

¹<http://www.veracruz.gob.mx/securidad/wp-content/uploads/sites/18/2018/10/11-Manual-Espec%20ADfco-Direcci%20B3n-General-ce-Prevenci%20B3n-y-Reinserc%20B3n-Social-P%20C3%A1gina-web-.pdf>

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015² de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Como respuesta a la petición el Director General señaló que no le es posible entregar la información solicitada toda vez que ésta reviste la calidad de confidencial, ello con fundamento en el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que adjuntó la copia del Acta del Comité de Transparencia con la cual dicho órgano confirmó la clasificación referente al nombre de la persona que se encuentra recluida en el Centro penitenciario de Pacho Viejo y que fue visitada por el ciudadano referido en la solicitud. La normatividad citada en el Acta y que fundamenta la clasificación consiste en los artículos 106 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, 2 fracciones I, II y III y 22 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lineamiento Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a saber:

...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

² Consultable en el vínculo: <http://wai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODC-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Artículo 22. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 16 de la presente Ley, aquél no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza, por los medios establecidos por la presente Ley, el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...

El Comité de Transparencia motivó la clasificación argumentando que proporcionar el nombre de la persona o personas a las que un particular visitó en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo violentaría el tratamiento de sus datos personales, toda vez que es información cuya Titularidad corresponde a un tercero y sobre la cual no consta consentimiento para su divulgación, lo que resultaría contrario al contenido del artículo 16 constitucional y del aviso de privacidad correspondiente.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente se inconformó de la respuesta, agraviándose en el sentido de que si bien el sujeto obligado clasificó como confidencial el nombre de la persona privada de su libertad y que fue visitada en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Veracruz, lo cierto es que no fue clasificada la información correspondiente al soporte documental que diera cuenta de las visitas llevadas a cabo por el ciudadano al que se refiere la solicitud, de ahí que, a decir del recurrente, la Secretaría de Seguridad Pública estaba en posibilidad de informar cuántas visitas llevó a cabo esta persona al centro penitenciario en los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, sin precisar el nombre del o los internos a los que visitó.

Al comparecer al medio de impugnación el Director General de Prevención y Reinserción Social modificó su respuesta primigenia y clasificó como información confidencial los registros de control de acceso del Centro Penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz y que son referentes a la solicitud de acceso, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con idéntica fundamentación a la utilizada en el Acta notificada durante el procedimiento primigenio, el Comité refirió como motivación que los registros de acceso a los Centros Penitenciarios son una medida de seguridad física de control e involucran datos personales que se recaban con motivo de evitar el acceso no autorizado al perímetro de la instalación, por lo que su divulgación implicaría un tratamiento distinto al autorizado por sus Titulares, motivo por el que en el caso de estudio en el caso concreto resulta procedente la limitación al derecho de acceso a la información pública.

Por último, el Comité de Transparencia señaló que son aplicables las Recomendaciones para Orientar el Debido Tratamiento de Datos Personales en el Registro y Control de Acceso a Edificios e Instalaciones de los sujetos obligados³, las cuáles señalan la necesidad de establecer medidas de protección a los registros de visitantes a edificios públicos, con miras a no violentar la protección de datos personales de los visitantes.

Así, del análisis de los alegatos y medios probatorios proporcionados por las partes, este Instituto concluye que la clasificación llevada a cabo durante la substanciación del recurso de revisión por Director General de Prevención y Reinserción Social y posteriormente confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen:

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

³ https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Recomendaciones_CA.pdf

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño o de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados, mientras que el arábigo 131 faculta al Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la clasificación realizada por el área competente.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que revista el carácter de confidencial, al respecto el artículo 116 de la Ley General de Transparencia define a este tipo de información como aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, mientras que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados indica en su artículo 3 fracción IX que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual modo la Ley General de Transparencia sostiene en su artículo 120 que los sujetos obligados podrán permitir el acceso a información confidencial siempre y cuando exista consentimiento de los titulares de los datos personales, de lo contrario, el acceso solo se permitirá cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el mismo sentido los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información, así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Cuadragésimo Octavo que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En el caso, el sujeto obligado demostró que siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó la causal de

confidencialidad respecto de la información petitionada además de que el Comité de Transparencia avaló la determinación.

Este Instituto considera que le asiste la razón al Director General de Prevención y Reinserción Social por cuanto a determinar que la información solicitada reviste el carácter de confidencial, ello es así porque se encuentra relacionada con el patrimonio moral y los derechos de la personalidad de un individuo. A mayor abundamiento, la doctrina ha definido a los derechos a la personalidad como aquellos que tienen carácter subjetivo y cuya finalidad es salvaguardar la integridad física y la dignidad de una persona, ya sea en su aspecto tangible como en el mental, a manera de ejemplo se pueden enunciar el derecho a la propia imagen, al honor, a la intimidad, a la convivencia, a realizar una actividad específica, a movimiento, entre otros, estos derechos contemplan características tanto biológicas como mentales y sociales.

En el caso concreto, en la solicitud de información se identifica a la persona sobre la que se requieren datos personales (esto al proporcionar su nombre), sin embargo, además se pide información correspondiente a sus relaciones sociales, hábitos y costumbres, es decir, conocer si ésta acude a un lugar determinado como lo es un Centro Penitenciario y el número de visitas que ha realizado a ese inmueble en un periodo, revelándose, de forma implícita, si tiene una relación interpersonal con algún interno. Sin embargo, estas actividades se realizan en uso y goce de los derechos a la personalidad, por lo que se encuentran protegidas tanto por las Constituciones Federal y Local y por las Leyes Generales y Locales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Lo anterior es así porque revelar los hábitos de una persona como lo son las visitas a un lugar determinado, violentaría su derecho a la intimidad al hacerlo identificable tanto físicamente como en su patrimonio moral, pues se conocería la forma en que ésta administra su tiempo, su rutina, costumbres, relaciones sociales e intereses. Más aun, lo petitionado no actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y tampoco se acreditó un interés público en dar a conocer la información, por lo que para su divulgación resulta necesario contar con el consentimiento del titular de los datos.

Así, en el presente asunto la autoridad responsable realizó un estudio sobre la calidad de la información solicitada, concluyendo que ésta es confidencial, además de que expuso las condiciones que respaldan esa determinación, justificando la negativa a proporcionarla y cumpliendo con su obligación de resguardar los datos que fueron recabados para un fin específico, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de los datos personales conforme al artículo 12 de la Ley de 316 de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216,

fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

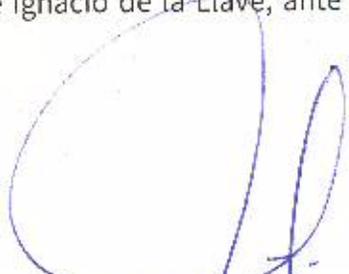
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

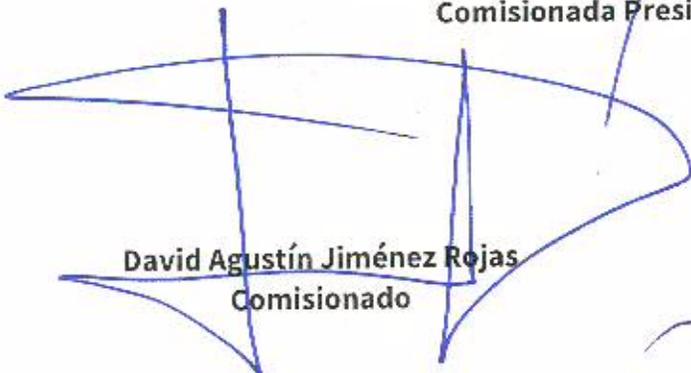
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

